

CRITERIOS QUE UTILIZARON LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA DETERMINAR EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN LOS CASOS “LOAYZA TAMAYO” Y “CANTORAL BENAVIDEZ”

Milagros Aliaga¹

RESUMEN

En el presente trabajo trata del estudio de la figura del daño al proyecto de vida, la estructura filosófica de la que está compuesta; cual es su tratamiento dentro de la legislación peruana; la determinación y reconocimiento gracias a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los dos primeros casos emblemáticos, caso “Loayza Tamayo” y “Cantoral Benavidez”, de los cuales hemos analizado los criterios que se habría utilizado para su determinación.

ABSTRACT

In the present work is the study of the figure of damage to the project of life, philosophical structure which is composed; what their treatment within Peruvian law; determination and recognition thanks to the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in the first two emblematic cases, if "Loayza Tamayo" and "Cantoral Benavidez", which have analyzed the criteria that would have been used for determination.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo del Derecho en nuestro País, la Responsabilidad Civil ha venido evolucionando constantemente, es así que la determinación y reparación de daños ha acaparado un gran espacio en nuestro sistema legal. De tal modo que nuestra norma en cuestión abarca los daños contractuales o patrimoniales y los daños extracontractuales o también llamados daños personales.

Con respecto al segundo de estos daños, el artículo 1985 de nuestro actual Código Civil nos determina dos clases de daños extracontractuales, i) el daño moral y ii) el daño a la persona, siendo este para algunos juristas, el género de los daños extrapatrimoniales; es decir, que aparentemente el daño a la persona abarcaría una serie de daños incluso el daño moral, los mismos que, a lo largo del tiempo, han venido incorporándose implícitamente a nuestro ordenamiento. Hoy en día no es extraño hablar del daño biológico, daño psicológico, daño estético, daño a la salud, y el daño al proyecto de vida, siendo el último uno de los más contemporáneos y novedosos. El daño a la persona fue inicialmente estudiado por el jurista Peruano Carlos Fernández Sessarego desde la década de los 80 (Fernandes Sessarego, 1996, pág. 37).

Nuestra investigación gira específicamente entorno al llamado proyecto de vida, éste, como lo veremos más adelante, tiene un alcance filosófico en cuanto a la estructura de su definición, de modo que fue esencial estudiar a los filósofos del siglo XX como Mounier, Zubiri, Sartre, Marcel, Heidegger, de la filosofía existencialista, quienes con sus grandes aportes sobre la nueva concepción del ser humano como un ser de libertad, temporalidad y coexistencialidad hicieron posible el concepto de proyecto de vida.

Incorporándose a la rama de filósofos anteriormente citados, José Ortega y Gasset, filósofo Español, también habla de concepto sobre proyecto de vida, pues este, según su pensamiento afirmarían que el ser humano no nace hecho o realizado, sino que éste tiene que hacerse en el tiempo y junto con su libertad tiene la posibilidad de elegir y realizar proyectos que se dirijan hacia el futuro, esto serán relevantes si reflejaran la esencialidad de la vida del ser humano. Para este filósofo, no son las circunstancias las que nos amoldan, sino somos nosotros quienes tenemos que decidir según las circunstancias en la que nos encontremos, arriesgándonos a tomar decisiones.

Gracias a la filosofía de la existencia y la nueva noción sobre la estructura del ser humano, entendido éste como un ser de libertad, junto con los filósofos como Ortega y Gasset y su pensamiento sobre la vida del hombre como, proyectos que justifiquen su existencia y lo lleven a su verdadera esencia; el autor Peruano Carlos Fernández Sessarego quien desde los años 80 seguiría investigaciones sobre el daño a la persona, estudioso y conocedor de esta nueva concepción, implantó la nueva idea de daño al

proyecto de vida en nuestra jurisdicción, de modo que este daño pueda ser tratado dentro del daño a la persona.

Es así como, Carlos (Fernández Sessarego, 2003, pág. 33) desarrolla el concepto de proyecto de vida de la siguiente manera: *“la libertad constituye el ser mismo del hombre. Esta libertad es lo que lo diferencia, radicalmente, de los demás seres de la naturaleza y le otorga dignidad. Se trata de una potencialidad actuante que nos permite decidir, elegir, entre muchas oportunidades o posibilidades de vida eso que, precisamente, llamamos “proyecto de vida”, “proyecto vital” o “proyecto existencial”.*

De otro lado, es bien sabido que, el ser humano dentro de la dinámica de la realidad, a lo largo de la historia, ha creado normas jurídicas que mediante cumplimiento obligatorio se pretende establecer que las relaciones entre humanos sean seguras, justas, pacíficas, con la finalidad de que cada ser humano pueda llegar a desenvolverse o cumplir en la sociedad con su propio destino personal, es decir con su proyecto de vida, sin tener que dañar el proyecto del otro (Fernández Sessarego, 2003, pág. 6), esta sería la verdadera esencia de las normas, pero, en la realidad se evidencia que el actuar de las personas muchas veces no atiende a la finalidad de la norma, es decir sus actos no siempre son prudentes y puede que no respete el espacio de los otros.

Consecuentemente, el ser humano al ser un ente de libertad no le garantiza la protección frente a los actos que los demás despliegan y que pueden dañar o ir en desmedro o menoscabo del otro, es decir si el proyecto de todo ser humano se concretiza en la realidad, dentro de la sociedad, entonces, cabe

la posibilidad de que se vea dañado por un acto de la naturaleza o por los actos de otros seres humanos, de tal manera que le sea difícil o imposible la realización y concreción del proyecto de vida.

Para esto el profesor Taboada (Taboada Cordova, 2003, pág. 34) dice, “*El daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado de tutela legal*”. Es así que si una persona ve dañado su proyecto de vida, el sistema legal tiene que protegerlo, de tal manera que se pueda cumplir con el objetivo de la figura de la responsabilidad civil, es decir, trasladar el costo del daño al responsable de dicho evento dañoso.

Como anteriormente mencionamos el proyecto de vida se refiere a la realización de la persona y a las opciones que el sujeto tiene para encaminar y conducir su vida de tal modo que pueda llegar a alcanzar las metas que se proponga, es a partir de esto que, el proyecto de vida no puede verse menoscabada, frustrada o dañada por otras personas, de ser así implicaría la reducción objetiva de su libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de los jueces.

En la actualidad es innegable la existencia del proyecto de vida y que este al igual que otros intereses exquisitamente protegidos por el derecho, puede ser dañado o lesionado, por lo tanto necesita de protección.

Es así que hace ya poco tiempo atrás, el órgano Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la existencia de este daño al emitir la sentencia en el caso María Elena Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia del 27 de noviembre de 1998, donde luego de haber analizado los

hechos, la corte estableció que evidentemente se habría dañado el proyecto de vida. Luego emitiría otra sentencia referido al caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparación y Costas. Sentencia del 3 de diciembre del 2001, siendo éste el primer caso que ha sido indemnizado por el daño al proyecto de vida.

Por la novedad de dicha figura los criterios tomados para determinar dicho daño han quedado expuestos al propio juicio del juzgador; de tal forma que considerando que la figura del daño al proyecto de vida es sumamente compleja, nos hemos planteado la siguiente interrogante **¿Qué criterios utilizaron los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar el daño el proyecto de vida en los casos “Loayza Tamayo” y “Cantoral Benavidez”?**

La situación percibida sobre estas dos resoluciones que determina la existencia del daño al proyecto vital, es lo que ha hecho posible la decisión de realizar el presente trabajo de investigación y del mismo modo poder establecer los diferentes criterios que los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tomado para determinar el daño al proyecto de vida, proyecto vital o proyecto existencial, en los casos Loayza Tamayo y Cantoral Benavidez.

Para dicho trabajo nos hemos planteado una hipótesis, la misma que describe: los criterios utilizados por los jueces de la CIDH son: i) Lesión al ejercicio de la Libertad. ii) Afectación de una posibilidad cierta. iii) Perjuicio psicosomático determinante y iv) Continuidad del daño.

De tal manera que, nuestra investigación se hizo posible por la revisión y análisis de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esto nos ha servido de guía para identificar qué criterios toman los jueces al momento de determinar el daño al proyecto de vida.

La presente investigación es de tipo Socio-jurídica toda vez que se analizara doctrina y jurisprudencia internacional, ya que es en la realidad donde encuentra sustento la figura de daño al proyecto de vida; tiene un enfoque cualitativo, en donde la recolección de datos está influenciada por la experiencia, para descubrir y resolver problemas de investigación, es de alcance descriptiva, toda vez que busca describir la importancia, características, situaciones, de cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno. Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de la persona, grupos o comunidades, o cualquier fenómeno que se someta a un análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio 2006, 117).

De otro lado también es explicativa, toda vez que están dirigidos a responder a las causas de los eventos, sucesos y fenómenos físicos o sociales. Es decir como su propio nombre lo indica, su interés se basa en explicar por qué ocurre un fenómeno. Para contrastar la Hipótesis utilizaremos el siguiente diseño: No experimental de corte transeccional ya que no se manipulará las variables, es decir se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención del investigador, es transeccional toda vez que el análisis de las sentencias es realizado en un momento que ya ocurrió, siendo su objeto describir eventos y analizar su incidencia en un momento dado.

De igual manera, el método a utilizar será: el Método Jurídico Funcional, el cual parte de una base empírica e intenta llegar a un diagnóstico sobre la conformidad o la dicotomía entre el orden jurídico abstracto y el orden social concreto. En este sentido este método jurídico es eminentemente inductivo, siendo sus dos columnas la casuística y la jurisprudencia (Ramos Nuñez 2005, 76,77)

1. LIBERTAD, TEMPORALIDAD Y COEXISTENCIA COMO BASE FILOSÓFICA PARA ENTENDER EL CONCEPTO DE DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Para comprender el concepto de proyecto de vida y su posible daño, es inevitable tener que estudiar a la corriente que posibilitó su desarrollo. La escuela existencialista y sus aportes hechos por sus filósofos en la primera mitad del ciclo XX, sobre la naturaleza del ser humano, quienes además dejarían atrás las ideas de Santo Tomas y su predecesor Severino Boecio, los mismos que al referirse al hombre, lo consideraban “como un individuo de naturaleza racional”, ellos asumían que son tres los caracteres esenciales que pertenecen al *ser* persona: “*la substancia, la individualidad y la razón*” donde la substancia tiene dos propiedades, una de ellas es: “*que la persona exista en sí misma y no requiere, por consiguiente, de fundamento extrínseco*” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 587).

De conformidad con el pensamiento de los filósofos antes mencionados lo que diferencia al ser humano de los demás entes sería la *razón*.

Dentro del proceso evolutivo sobre la naturaleza del ser humano, como sujeto– objeto del derecho, corresponde a Kant el haber puesto de manifiesto que la persona es “*libertad* en independencia del mecanismo de toda naturaleza”, que constituye un fin en sí misma, lo que le otorga rango y dignidad. Kant fue también, quien desglosó en dos vértices a la “libertad”, es decir, para él, existe la libertad interna y la externa. La interna es fundamento de la moral, ya que ella consiste en la autonomía de la razón, a la que hoy conocemos como libertad ontológica; y la libertad externa, la que hoy conocemos como libertad fenoménica, viene a ser la exteriorización de la conciencia manifestada en actos y conductas; es entonces, la libertad ontológica la que nos permite valorizar y decidir, trazarnos proyectos y alguno de ellos será el valioso proyecto de vida, aquel que le dota de razón a nuestra existencia; consecuentemente, es gracias a la libertad fenoménica que podemos exteriorizar, realizar y concretizar nuestros proyectos en la realidad; de ahí que la libertad fenoménica es el objeto propio e inmediato del Derecho, por ser este objetivamente trascendente y susceptible de proteger.

El aporte de Kant sobre la libertad humana, es sumamente valioso al considerar que “es independiente de todo mecanismo de toda naturaleza y al vislumbrar su doble instancia, una interna y otra externa, siendo la última el que interesa al Derecho regulador de conductas humanas intersubjetivas de acuerdo a valores” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 588).

Luego, sería Siches (Recaséns Siches, 1959, pág. 247), quien considera que, con Fichte el tema de la persona ofrece un “avance superlativo”. Para Fichte, “la persona consiste en ser libertad que se propone fines”,

consecuentemente con esta idea expresa que: “*yo no soy un ser ya hecho, sino soy aquel que en mi mismo hago, soy un devenir orientado hacia mi tarea*”.

La filosofía de la existencia no solo afirma que la libertad se constituye en el *ser* de la persona, sino en cuanto también, precisa que ella se propone fines, los mismos que a su vez se sustentan en los valores. Finalmente Fichte, hace una clara referencia a la temporalidad del ser humano, “*anota que éste no es algo hecho o acabado sino que se va haciendo en el devenir*” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 589).

El movimiento precursor entorno a una nueva concepción de la estructura existencial del ser humano alcanza un hito importante en el pensamiento de Soren Kierkegaard, quien sostiene que “*el hombre es una síntesis de alma y cuerpo, constituida y sustentada por el espíritu*” (Kierkegaard, 1943, pág. 89). Para Sessarego, Kierkegaard se adelantó a su tiempo, es decir, lo que designa como “*alma*” equivale a la “*psique*” que con el cuerpo o soma constituye una unidad. El espíritu es posible en tanto el ser humano es libertad. Ésta, al tener que proyectar la vida, debe elegir, lo que supone preferir un destino frente a otro (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 590).

Es así que, con estas ideas acentuadas ya en siglo XX, la filosofía de la existencia representaría un cambio extraordinario y positivo en el pensamiento filosófico; la estructura existencial del ser humano es un aporte trascendental y decisivo para el Derecho, pues nos ha permitido conocer la naturaleza del ser humano, hasta donde ello es posible, dentro del gran misterio que aún continua siendo. Si bien los pensamientos de los filósofos

de esta escuela discrepan en cuanto al destino del ser humano, estos están acorde al menos en tres ideas, que son la base para comprender mejor al ser humano. La libertad, la coexistencia y la temporalidad. “*vivir es simultáneamente, ser libre coexistencial y temporal*” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 591).

De ese modo, dejaron atrás la idea de que el ser humano se diferencia de otro por ser sólo un ente racional, sino que también, en su estructura existencial es un ser de libertad, de coexistencia y temporal, por lo tanto proyectivo.

1.1. El ser humano como libertad

Cabe recordar los nombres de los filósofos que conformaron la escuela existencialista, Marcel, Sartre, Jasper, Heidegger, Zubiri y, más tarde, Mounier y Ortega y Gasset, quienes consolidaron la idea de sus predecesores en el sentido de que el ser del hombre es libertad.

La libertad no puede desligarse de la vida misma, desde que está es la vida de la libertad. “*La trascendencia de la libertad reside en que ella se constituye como lo que diferencia a la persona de los demás seres del mundo en cuanto es su ser*” (Sartre, 1949, pág. 20). Es así que la persona es una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad.

De otro lado Sessarego, en su obra “Derechos Fundamentales de la Persona. Comentarios al artículo 2 inciso 1 de la Constitución de 1993” nos dice que, “la libertad es lo que hace a la persona ser persona”. Que la importancia del derecho a la libertad radica en que proteger jurídicamente la libertad, es

en realidad proteger el “ser” de la persona y con esta su vida misma, la razón de ser y su propia identidad.

Es así, que en el pensamiento de Friedrch; *“acudiendo a la experiencia de la persona, es dable sostener que la libertad se nos muestra como la capacidad inherente al ser humano de decidir por sí mismo, su proyecto de vida”* (Hayeck, 1991, pág. 26). Todo esto en base a las opciones o posibilidades que le ofrezca tanto su mundo interior (potencialidad y energías), como por el mundo exterior, es decir la sociedad.

De este modo, la libertad permite que la persona sea lo que “decidió ser” en su vida, lo que considera que debe hacer “en” y “con” su vida. La vida a través de sus actos y conductas, se constituye en la manifestación de la libertad. Esta es un constante proyectar; la persona en tanto es libre decide sobre su vida y realiza su propio proyecto de vida (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 374).

Ortega Gasset manifiesta: *“La vida es un objeto cuyo carácter no consiste en «ser», porque la vida es todo lo contrario de una substancia o de un ente: es algo cuya realidad consiste en «llegar a ser», en hacerse continuamente a sí misma en íntima comunión con su circunstancia”* (Ortega y Gasset, 1941, pág. 404). Es por esta razón que el ser humano, al ser libre, se proyecta hacia el futuro, de tal manera de que en ella pueda encontrar la razón de ser de su existencia.

A través de los pensamientos filosóficos del siglo XX, la libertad dejó de ser una “facultad”, como anteriormente se lo concebía, de la cual el hombre

puede disponer o no. “*el ser humano no tiene ni deja de tener libertad, sino que el hombre es libertad*”. “*decir soy libre es decir soy yo*” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 374).

Como señala Sessarego citando a Karl Jasper, “*la libertad es incognoscible e indemostrable, por consiguiente indefinible*” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 278). Pero según la reflexión del mismo autor, podemos sentir la libertad, comprobar que somos libres, pero es imposible comunicar la libertad en tanto esta no es objetiva; es de este modo que se desglosan dos vertientes, al decir de Kant, primero, la libertad interior, lo que hoy conocemos como libertad ontológica, el cual es subjetiva, racional, que se traduce en proyectos y decisiones; la segunda, la libertad fenoménica, la realización objetiva de tales proyectos, sustentados en actos y conductas del ser humano, lo que finalmente se concretiza en el singular proyecto de vida. “Es esta libertad la que protege el Derecho, pues la ontológica está asociada a la vida misma, la que solo se pierde con la muerte” (Fernández Sessargo, 2005, pág. 8).

1.2. La coexistencia del ser humano

La escuela personalista, otra rama filosófica que aporta a la nueva concepción del ser humano, descubre al ser humano como un ente coexistencial, que realiza su vida con los otros, en el seno de la sociedad. Contraria a la concepción individualista, para el personalismo es inconcebible el ser humano aislado, incomunicado. El ser humano, desde su existencia, está en constante comunicación, se relaciona con otros seres humanos por naturaleza. Al decir de Sessarego citando a Jasper, “*en la comunicación la existencia encuentra su ser al unirse con otra persona. La*

persona es por naturaleza comunicable” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 280).

Citando a Mounier, Sessarego (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 280) alude a que el primer objetivo del individualismo es “centrar al individuo sobre sí”. Contrariamente el primer objetivo del personalismo es “descentrarlo para establecerlo en las perspectivas abiertas de las personas”, es decir la vida del ser humano es una vida en relación, que despliega sus actos hacia el otro.

“Vivir es convivir. La existencia es coexistencia. Se trata de muchas maneras de expresar que el ser humano no es solo un ser individual, sino que simultáneamente es un ser social”. “la existencia y la coexistencia son las dos dimensiones de la estructura del ser humano” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 80). Es decir, el ser humano necesariamente tiene que realizarse con los demás en sociedad.

Mounier desarrolla un sinfín de ideas en su obra “El Personalismo”, en él, menciona que son las personas de la sociedad las que permiten ser y desarrollarse, para él, el ser humano es bidimensional, es decir, coexistencial y social. Él afirma que “la persona no existe sino hacia los otros, no se conoce sino por los otros, no se encuentra sino en los otros” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 281).

Es evidente que, la sociedad la constituyen las personas en tanto existen para convivir con los otros. Sin ellos no podrían realizarse, perfeccionarse, servir, cumplir con su personal proyecto de vida” (Fernández Sessargo,

2005, pág. 9). Es evidente también, que la persona ha sido creada para convivir con los demás, le ha sido dado lo necesario para vivir desde su concepción, hasta su muerte; contrariamente, en la sociedad se encuentra resistencia y obstáculos provenientes de los otros seres humanos, los mismos que pueden significar límites para el desarrollo pleno de nuestra vida; sea como fuere y esté constituida la sociedad, es innegable que necesitamos de ella para desarrollarnos plenamente, es decir, para cumplir con nuestro proyecto de vida es necesario que otros seres humanos nos brinden las posibilidades u oportunidades que conlleven al cumplimiento del proyecto de vida de cada persona.

1.3. El ser humano en el tiempo

De otro lado, la estructura del ser humano no se agota en su bidimensionalidad, coexistencia-libertad, sino que además es un ser temporal, pero ¿qué significa ser un ser temporal?; pues bien, el tiempo ha sido una de las más inquietantes preocupaciones de los pensadores de todo los tiempos, desde Plotino, pasando por San Agustín y llegando hasta Bergson y Heidegger (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 594); debemos entender que, “el ser humano se despliega en el tiempo, desde su concepción hasta su muerte, se forja desde el pasado y desde el presente se proyecta al futuro” (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 382). Es decir el ser humano se perfila a través del tiempo, sustentado y condicionado a su pasado, para luego proyectar su vida hacia el futuro.

Para entender un poco más del ser humano en el tiempo, quizá sea preciso desarrollar el significado de “proyecto”, siendo este, según la Real Academia Española, designio, pensamiento o plan de cómo va a ser algo o

como se va a ejecutar alguna cosa; entonces, si hacemos un análisis de subsunción, de este significado al pensamiento filosófico, generamos una idea que parece remontarnos hacia el tiempo, pues plan es sinónimo de futuro, es decir, cómo es que vamos a realizarnos o que comportamiento desplegaremos en unos instantes u horas o días, meses, años. La realización o concreción de esos proyectos o planes hechos en nuestro subconsciente, sólo se podrán materializar con nuestras conductas y posibilidades, dentro de la sociedad, los mismos que darán resultados en el devenir del tiempo.

Es evidente de lo ya expuesto que, para proyectar hay que decidir entre uno u otro proyecto, decidir es elegir entre diversas posibilidades que te son dadas en la dimensión de la coexistencia, para formular un proyecto de vida, y este último es lo que el ser humano decidió ser en el futuro; hay que tener en cuenta, que sólo puede decidir quién es ontológicamente libre.

Si el ser humano no fuese temporal y libre, no podría proyectarse, consecuentemente, no podría trazar su propio destino, y si el ser humano no fuese un ente coexistencial, no podría concretizar o realizar sus proyectos o su esencial proyecto de vida.

Carlos Cossio, citado por Sessarego (Fernández Sessargo, 2005, pág. 14), nos expresa “*que en el tiempo existencial, pasado, presente y futuro crecen juntos; que el presente puede convocar al pasado y al futuro reteniéndolos en presencia a pesar ya de haber transcurrido o de no haber llegado aún, en forma tal que cualquier momento presente contiene algo del pasado que sobrevive y algo del presente que se anticipa*”. De una interpretación de este, a nuestro criterio se refiere, a que el ser humano se desenvuelve en el

tiempo, siempre va a vivir con un pasado que lo acompaña y proyectándose, en el presente, a un futuro donde se ve completamente realizado.

Si el ser humano es tiempo, su ser está por hacerse a partir del don de la vida. El ser humano no es una cosa, hecha, terminada, maciza, sino que, por el contrario, es lábil y fluido, desplegado en el tiempo, haciéndose permanentemente con los “otros” y con las “cosas” del mundo. La existencia es un hacerse a sí mismo dentro de la temporalidad. Por ello, Jaspers puede afirmar que "el ser sólo se nos abre en el tiempo" (Fernandes Sessarego, 1996, pág. 4).

Para Zubiri, "sólo es futuro aquello que aún no es, pero para cuya realidad están ya actualmente dadas en un presente todas sus posibilidades". Sartre es radical al considerar que el ser del hombre está en el futuro. El "ser para sí", según el filósofo galo, está fuera del hombre en cuanto se manifiesta en el futuro a través del proyecto. El ser del hombre es hacer proyectos y, hacer proyectos, es poner el ser en el futuro. Es esta, para Sartre, la decisiva trascendencia existencial del *proyecto* (Fernandes Sessarego, 1996, pág. 5).

Por consiguiente, el proyecto se sustenta en la libertad y en la temporalidad del ser humano, por tanto tiene sentido referirnos a “proyecto”; pues el ser humano se vive proyectando, se proyecta viviendo la vida temporal de libertad, con el objetivo de dotarle de razón a su existencia.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN NUESTRO SISTEMA LEGAL

La revalorización de la persona humana, el redescubrimiento de su ser libertad, que se denota en la primera mitad del siglo XX, hace de ella el elemento central del Derecho. Ello ha permitido percibir, sin duda alguna, que es más importante preocuparse por la magnitud y consecuencia del daño que a ella se le infringe a fin de que no se prive a la víctima de una adecuada indemnización. Lo básico en términos éticos y jurídicos, es la protección de la persona damnificada, para luego determinar la culpa del agente del daño (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 68).

La noción actual de la rama de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, el daño es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, a este se lo denomina responsabilidad civil extracontractual (Taboada Cordova, 2003, págs. 29,30).

Nuestro país se acoge al sistema tradicional, donde la responsabilidad civil es una sola, existiendo como ya lo mencionamos, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijurídica y el imperativo legal de indemnizar los daños causados (Taboada Cordova, 2003, pág. 31).

Otros de los aspectos comunes de ambos sistemas de la responsabilidad, es la forma de su estructura, siendo así los siguientes:

- A) **La Antijuricidad.**- este elemento es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, toda vez que, “solo nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro(s), por un comportamiento o conducta que no es amparada por el Derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de la buena costumbre” (Taboada Cordova, 2003, pág. 40).

Dicho de otra forma, es necesario una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación de indemnizar. La antijuricidad es, pues, el elemento caracterizador de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de responsabilidad civil, ya sea contractual y extracontractual” (Taboada Cordova, 2003, págs. 40,41).

Dentro de la responsabilidad extracontractual, donde se acepta la responsabilidad genérica, es más sencillo y claro abordar la noción de antijuricidad, por ser, la conducta causante del daño, una

actividad contraria a Derecho, ya no por atentar contra el orden público, o las buenas costumbres; sino por contravenir una norma jurídica que prohíbe expresa o tácitamente dicha conducta (Taboada Cordova, 2003, pág. 44). Esta se pone en evidencia en nuestro Código Civil en sus artículos 1969° y 1970°, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño sin especificar que conducta lo origina.

- B) **El daño causado.**- Es otro de los aspectos fundamentales de la responsabilidad civil, pues quien causa un daño tiene que indemnizar.

El daño es entendido como una lesión inferida a los seres humanos o a las cosas del mundo, la que acarrea consecuencias de diversa índole y magnitud.

El profesos Fernández Sessarego, nos da a conocer que el concepto de “daño” se puede apreciar de dos vertientes inseparables, de un lado, la lesión, considerada en sí misma, que un sector de la doctrina denomina “daño-evento”, y el otro, las consecuencias generados por dicho evento, o sea, el daño-consecuencia”; es decir si existe una lesión, generada por un hecho dañoso, es necesario que se presente consecuencias de diversas magnitudes. No hay por ello daño sin evento, ni daño sin consecuencia, de lo contrario no se podría alegar la existencia de un daño.

De otro lado, el daño consecuencia, se pueden dividir en daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros son los que generan consecuencias apreciables en dinero, o cuando el objeto dañado puede ser sustituido por otro de idéntica naturaleza, aquí tenemos el daño emergente y el lucro cesante; mientras que los daños extrapatrimoniales o personales, son aquellos que no son mesurables en dinero en forma inmediata y directa, nuestro Código Civil se refiere al llamado daño moral y daño a la persona (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 643).

Para el profesor Taboada (Taboada Cordova, 2003, pág. 34), se entiende por daño, a la “lesión de todo Derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo”

Entonces, daño es la lesión o menoscabo producido a la persona o a su esfera existencial, de tal modo que el Derecho tiene que tutelar o proteger, toda vez que, el ser humano pueda realizarse completamente en el seno de la sociedad.

- C) **La relación de Causalidad.**- este elemento se refiere a la relación jurídica causa-efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima.

La regulación legal, en nuestro código, de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en el artículo 1985°, el mismo que es

conocido como la teoría de la causa adecuada, es decir que la conducta atípica desplegada sea la causante del daño.

D) Factores de Atribución.- Constituyen aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil.

En la responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al código actual, son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado, estos dos factores se encuentran establecidos en los artículos 1969° y 1970° respectivamente.

La diferencia entre ambos factores es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entiéndase dolo o culpa; mientras que en el sistema objetivo el riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad (Taboada Cordova, 2003, pág. 37).

2.1. DAÑO A LA PERSONA Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

2.1.1. Daño a la Persona

La aparición en el escenario jurídico del “daño a la persona” es el hecho más sobresaliente que se puede anotar de la llamada responsabilidad civil. Se trata, pues, de uno de los provechosos frutos que nos ha dejado el pensamiento filosófico contemporáneo, pues gracias al aporte de la escuela

existencialista podemos fundamentar y apreciar lo que significa el daño al ser humano y la consiguiente reparación de sus consecuencias ya sea que el incida en la unidad psicosomática o su libertad.

Para abordar el “daño a la persona”, es imprescindible tener que tratar sobre la estructura existencial del ser humano, su comprensión dentro de una perspectiva y dimensión humanista, es fundamental para entender que es el “daño a la persona” y más precisamente el “daño al proyecto de vida”. Pues bien, los estudios de este tema se inician en la década de los años sesenta en el siglo XX en Italia, en donde tardó mucho en desarrollarse por no encontrar un soporte normativo que sirviera de fundamento a las sentencias de la vida, la salud, la integridad psicosomática y la libertad de la persona; para luego llegar al Perú en el año 1985, donde la idea se propagaría.

El proceso de consolidación del “daño a la persona” conllevó a una nueva visión del hombre, en cuanto a su estructura y existencia, lo indispensable en esta figura, como lo reitero, era el conocimiento del ser humano; comprender a la persona humana supone comprenderla para valorarla de acuerdo a su estructura y dignidad (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 709).

De los pensamientos filosóficos, en los párrafos anotados, sobre el ser humano como un ser de libertad y coexistencia, es que se permite, a los juristas, durante las dos últimas décadas del siglo XX, comprender un poco más sobre ¿qué es el ser humano?, de lo cual se desprendió la exigencia de tutelar preventivamente, unitariamente e integralmente a la persona, toda vez que el ser humano, gracias a estos pensamientos, pasó a ser el protagonista del Derecho, pues los juristas entendieron que más allá de

tutelar la esfera patrimonial donde se desarrolla la persona, era necesario y razonable proteger a la persona misma, ya que también es susceptible de ser dañado, de ser así, su resarcimiento no sería directamente económico.

A continuación, de manera muy sucinta vamos a conceptualizarles, como ya lo hicimos en páginas anteriores, las dos concepciones fundamentales que hicieron posible la constitución del “daño a la persona”. Primero, la libertad, siendo esta el ser o esencia del hombre, a la que es inherente la capacidad jurídica de “goce”; esta se nos presenta en dos momentos sin dejar de ser unitaria, uno interno, que viene a configurar nuestras íntimas decisiones, de lo que queremos “ser” o “hacer”, lo que “proyectamos”. Segundo, la libertad externa, siendo esta la capacidad de realizarse, es decir de convertir en actos, en conducta humana intersubjetiva nuestras decisiones o proyectos.

La dimensión coexistencial, que viene hacer un complemento del ser humano en cuanto un ser de libertad, toda vez que, la persona no puede vivir aisladamente, ha sido creado para hacer su vida con los otros, con quienes conforman la sociedad; esta figura es en realidad inherente al ser mismo del hombre. Al decir de Zubiri: *“existir es existir “con” con cosas, con los otros, con nosotros mismos. Este “con” pertenece al ser mismo del hombre: no es un añadido suyo”* (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 719).

En atención a ello, el ser humano es un ente complejo, ya que no solo es un ser bidimensional, sino también, atendiendo a su estructura en sí misma, está compuesto por una unidad inescindible de soma y psique, es decir de cuerpo y mente, que se reconstituye y se sustenta en su ser de libertad.

Partiendo de la realidad estructural del ser humano, el daño a la persona, puede dañar su unidad psicosomática y el daño a su libertad (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 645).

En este tema también es esencial referirnos sobre las categorías del daño en general, de modo que, el daño puede ser apreciado desde dos distintos planos; primero, el daño en función de la calidad ontológica de quien lo sufre, del cual se desligan dos tipos de daño: el daño subjetivo o comúnmente “daño a la persona” y otro denominado daño objetivo o daño a las cosas. El daño a la persona es el que incide sobre el ser humano o sujeto de derecho, a un ente que se despliega normalmente en un proceso sin interrupción desde su concepción hasta su muerte. El daño objetivo por el contrario es aquel que recae sobre entes que se hallan en el mundo, que son los objetos conocidos y utilizados por el hombre (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 723).

La segunda categoría del daño en general, es de aquel que se refiere al daño en cuanto a las consecuencias que dicho daño ha ocasionado en el ente dañado. Es evidente que no hay daño sin consecuencias.

Lo que el ser humano significa en tanto se trata del único ente ontológico libre existente en el universo y el daño que se le puede generar es más importante que cualquier otro daño objetivo.

Entonces es dable decir que, el hombre no se agota en lo material; si la libertad es constitutiva del ser humano, si la persona es el único ser capaz de valorar, no es posible olvidar que el derecho, no sólo debe regular lo

atinente a su patrimonio material sino que debe principalmente tutelar, en forma radical, su libertad; esto parece haber sido el fundamento de la incorporación del daño a la persona en el Código Civil de 1984.

De esta forma, el daño a la persona es todo aquel que produce efectos desfavorables en el ámbito psicológico o moral de la persona, ya sea perturbando su equilibrio espiritual, generando distorsiones o deterioros mentales de cualquier tipo y por cualquier causa, interfiriendo en su intimidad, lesionando su honor, deteriorando su prestigio, imputándole conductas que no le corresponden, atribuyéndole la paternidad de sus acciones o creaciones, entabando su vida de relación, atentando contra su salud. En cualquiera de estas hipótesis, y en otras no específicamente contempladas pero que afectan la esfera personal del sujeto, se produce un daño que, de algún modo, debe indemnizarse pese a no ser cuantificable pecuniariamente (Fernández Sessargo, 2005, pág. 58).

De ahí que el “daño a la persona” sea genérico, al poder sistematizarlo de acuerdo a la naturaleza bidimensional de la persona, en cuanto, el ser humano es una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad. Dada esta bidimensionalidad, el daño a la persona puede incidir en una de estas dos dimensiones o comprometer a ambas.

La sistematización del “daño a la persona” tiene como finalidad mostrar claramente que dimensiones del ser humano pueden ser lesionados, así como determinare en cada caso, los criterios para determinarlo y para resarcirlo, de tal modo que, al momento de indemnizar pueda permitir valorizar independientemente las diversas consecuencias de los daños

originados a la persona, teniendo en consideración el aspecto o aspectos que han sido dañados.

De este modo el “daño a la persona” puede distinguirse entre daño psicosomático y daño a la libertad. El primero, es aquel que incide en algún aspecto de la unidad psicosomática constitutiva del ser humano. Mientras que el segundo, vendría a constituir, en su más ondulante manifestación, el daño a la libertad fenoménica o daño al proyecto de vida, aquel daño que incidiría radicalmente en la manera de vivir de cualquier ser humano que haya experimentado dicho daño.

2.1.2. Daño al Proyecto de vida

Durante el presente trabajo hemos ido explicando las ramas filosóficas que han dado pie al nacimiento del daño a la persona y más específicamente del daño al proyecto de vida. El habernos adherido a la filosofía de la existencia que considera que la libertad es el elemento que diferencia a la persona de cualquier otro ser humano, siendo que la libertad en realidad constituye la esencia misma del ser y la que además le otorga dignidad. Como menciona el profesor Fernández Sessarego en sus diversas obras sobre el “daño a la persona” y el “daño al proyecto de vida”, la libertad es una potencialidad que nos permite decidir, elegir, valorar entre muchas posibilidades de vida, eso es a lo que llamamos proyecto de vida o proyecto existencial. Gracias a la libertad es que somos seres temporales e históricos, estimativos, creativos, proyectivos, dinámicos. Carecería de sentido un ser libre que no sea un ser temporal (Fernández Sessarego, 2003, pág. 24).

Autores como Mounier, Jasper, Heidegger, Kant, Zubiri, Ortega y Gasset, entre otros, llegaron a la conclusión de que el hombre es libertad, es decir, la libertad dejó de ser vista como una facultad que se adquiere o desarrolla, para llegar hacer algo mucho más completo, es así que, es considerado como la esencia de toda persona; la libertad es implícita, por el tan sólo hecho de ser persona.

De acuerdo con el autor peruano Sessarego (Fernández Sessargo, 2005, pág. 56), la libertad es irrenunciable y constitutiva. Es decir es parte inseparable del ser humano y la única manera de que esta se termine es con la muerte. Como ya se ha tratado en el transcurso de la investigación, la libertad tiene dos vertientes según Kant, la primera es la libertad ontológica, la misma que es intrínseca a la persona, aquella libertad que nos permite valorar, decidir o elegir, esa libertad es la que está constantemente proyectando, pero para traducir esa decisión en acto es necesario que la libertad ontológica deba utilizar la unidad psicosomática del ser humano y las opciones que nos ofrece el mundo circundante. La libertad ontológica se vuelca así hacia el mundo exterior, se convierte en fenómeno, se traduce en actos o conducta, esto vendría a constituir la segunda vertiente de la libertad.

Fernández Sessarego manifiesta en sus amplias obras sobre daño al proyecto de vida, que es necesario diferenciar entre estas dos vertientes de la libertad, puesto que la primera no puede restringirse, limitarse o recortarse, más bien es aquella que sólo puede eliminarse con la muerte. Por otro lado, la segunda instancia de la libertad, la fenoménica, en donde ya existe la exteriorización, sí puede ser limitada por diferentes factores o elementos externos a esta.

Por otro lado, el proyecto de vida es viable en tanto el ser humano es un ser libre y temporal, y es que, el proyecto surge necesariamente de una decisión libre para su realización en el futuro, ya sea este mediato o inmediato. *“el ser humano no podría existir sin decidir ser lo que pretende ser, es decir sin proyectar”*. *“libertad y tiempo son por lo tanto, los dos supuestos existenciales del proyecto de vida”*. *“nos proponemos realizarnos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nutre de nuestra especial vocación”* (Fernández Sessarego, 2003, pág. 24).

Para decidir sobre un cierto proyecto de vida que responda a la razón de ser de nuestra existencia, es necesario valorar, es decir precisar aquello que para cada ser humano es verdaderamente valioso, aquello que le otorgue sentido a nuestro cotidiano vivir, para esto, dice Sessarego, el ser humano tiene que vivenciar valores, ya que esto le otorga trascendencia, y lo coloca en un rango de preminencia y espiritualidad. Al ser la persona un ente de libertad, es evidente que pueda valorar, dado esto, podemos elegir y decidir nuestro proyecto de vida.

Mucho hemos dicho ya sobre el proyecto de vida del ser humano, pero ¿qué es lo que en realidad significa? pues bien, el “singular proyecto de vida es aquel que elige la persona en un determinado momento de su vida, con el propósito de realizarlo en el transcurso de su existencia. Es el rumbo, el sentido, la razón de ser que cada humano le otorgado a su don de vida. El proyecto de vida se fundamenta en la calidad ontológica del ser humano, en su propia naturaleza de ser libertad. El proyecto de vida es lo que el hombre decide ser y hacer con su vida y en su vida. Ello reiteramos en tanto el

hombre es un ser de libertad. Sólo un ser libre es capaz de proyectar” (Fernández Sessargo, 2005, pág. 67).

Una vez que decidimos o elegimos nuestro proyecto de vida, tratamos por todos los medios de llegar a concretizarlo, para eso nos valemos o apoyamos de todo los medios, eso incluye el comportamiento, acciones y posibilidades u opciones que nos son dados por los otros seres humanos que constituyen la sociedad. Entre otros medios o instrumentos contamos también con nuestro cuerpo o soma, y nuestra psique, todo ello, contribuye ya sea a la realización exitosa del proyecto de vida o a su fracaso, a su destrucción o frustración.

El proyecto de vida de acuerdo con lo anterior, se basa no sólo en la libertad fenoménica del ser humano, sino también de su convivencia con los demás y de la relación con las cosa. Esta coexistencialidad conlleva a que el ser humano pueda proyectarse en el tiempo tomando decisiones en relación con los otros, y por otro lado, limita a éste y a su proyecto de vida siguiendo el aforismo jurídico “mi libertad termina donde inicia la de los demás”.

El ser humano además de ser coexistencial también es temporal, esto hace que la persona sea proyectiva, “*el tiempo es lo que aporta la unidad de la existencia como estado de yecto presente y proyección*” (Moral, 2014, pág. 51). Es decir es la temporalidad lo que le permite al ser humano proyectarse y sumirse en una relación entre lo pasado, presente y futuro.

Zubiri considera que por un lado, somos el pasado, el cual condiciona el presente y posibilita el futuro advenir, mientras que por otro lado somos el

presente, que no es solo lo que el hombre hace sino lo que puede hacer (Fernández Sessarego, 2003, pág. 763). Es en este punto donde incide la temporalidad como supuesto de proyecto de vida, es claro entonces que los seres humanos somos libre, coexistenciales y temporales.

De lo anteriormente expuesto consideramos que existe el denominado “proyecto de vida” y que este puede sufrir un daño, ya sea una lesión, frustración o menoscabo, lo cierto es que ese daño repercutirá en la esfera de la libertad fenoménica de la persona, de tal modo que pueda ver truncado o frustrado su proyecto de vida.

Como todo daño, este también contempla características, las cuales puedan servir de ayuda o guía para el legislador, Sessarego (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 743) nos ilustra sobre algunas de sus características: El daño al proyecto de vida es un daño que se proyecta al futuro, porque sólo se concretiza en el tiempo. Es un daño cierto y continuado, porque al igual que el daño en general tiene que existir y ser real, y continuado o permanente, porque sus efectos están presente durante todo el transcurrir de su vida. Su más grande efecto es generar en el sujeto, cuyo proyecto de vida se frustra totalmente, un vacío existencial por la pérdida de sentido que experimenta su vida. La persona lesionada en cuanto al ejercicio de su libertad se sume en un inexplicable estado de desorientación, de depresión, de pérdida de seguridad y de confianza en sí misma, de ausencia de metas y de desconcierto. La angustia puede conducirla a la evasión a través de algunas adicciones a la drogas, o en un caso límite puede llevarla al suicidio. En otras situaciones en las que sólo se produce un menoscabo o un retardo al proyecto de vida de la víctima, al no ver truncado totalmente su proyecto

existencial, experimenta desazón, grave perturbación de su estado de bienestar, demora en la ejecución de dicho proyecto y otros efectos tal vez graves y permanentes (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 743).

El daño a la libertad o el daño al proyecto de vida supone un previo daño psicosomático. Este último daño puede incidir en la libertad ya sea en su dimensión ontológica subjetiva, como en su expresión objetiva o fenoménica, es decir en el ejercicio mismo de la libertad en la vida social (Fernandez Sessarego, 2011, pág. 738).

En el párrafo anterior evidenciamos como el autor Fernandez Sessarego delimita el daño psicosomático como un daño diferente al daño al proyecto de vida, por cuanto lo considera como un daño previo, en la presente investigación consideramos que si bien es cierto puede ser un daño diferente y separado, el hecho de que determinada persona sufra un daño psicosomático determinante en donde la persona no pueda exteriorizar su libertad ontológica y como tal no pueda desplegar actos y conductas, puede ser un factor para determinar que se ha dañado el proyecto vida. Siendo que este daño psicosomático pueda afectar la plena ejecución del proyecto de vida, por ende hemos tenido a bien tomarlo como un criterio que determina el daño al proyecto de vida, independientemente de su indemnización pecuniaria.

Sin duda el daño más grave que se puede causar en la persona es aquel que incide en su proyecto de vida. El truncamiento o frustración del mismo, o su sólo menoscabo, tienen radicales consecuencias en el existir mismo del sujeto afectado.

Desde el punto de vista de las consecuencias del daño a la persona comprobamos la simultánea existencia de daños que no pueden ser apreciados en dinero, como, el daño al proyecto de vida, el daño biológico, el daño a la salud, o el daño moral, estos han sido sistematizados dentro del daño a la persona. Es así que el daño al proyecto de vida encuentra suma importancia en cuanto a la protección de la libertad hecha ser humano, toda vez que la persona es el fin máximo del estado y este debe ser tutelado en toda sus manifestaciones.

3. ANÁLISIS DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. EL CASO LOAYZA TAMAYO – Sentencia emitida el 27 de noviembre de 1998:

Hechos:

- María Elena Loayza Tamayo era una profesora de varias instituciones de colegios, y simultáneamente estudiante de Derecho de la Universidad Particular San Martín de Porres.
- En el año 1992, fue detenida por acusarla de terrorista, durante su encierro fue torturada, física y psíquicamente, y agraviada en su dignidad, siendo ese el gobierno dictatorial de Alberto Fujimori.
- Perdió sus trabajos en las distintas instituciones en las cuales laboraba, y obviamente no pudo seguir con sus estudios de Derecho; se le privo el Derecho de criar a sus hijos y compartir tiempo con su familia.
- Se le causo varios daños psicológicos y psíquicos a causa de los golpes y maltratos que recibía.

- Por su situación en el Perú y por su salud, se vio obligada a dejar el país y residir en el País de Chile.
- Después de haber estado cinco años en prisión fue declarada inocente por el Fuero Militar en el cual fue juzgada.
- Luego de esto, se le abrió un nuevo proceso judicial, pese a la absolución recibida por el Fuero Militar, debido a esto es que inició su reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que no dudo en demandar al estado Peruano para que dicten su inmediata liberación y repare las consecuencias de los injustos daños sufridos por la víctima.

Fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar que hubo un “daño al proyecto de vida” de la víctima:

- “...el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”
- “...el proyecto de vida....se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”.
- “esas opciones, poseen en sí misma un alto valor existencial. por lo tanto su, cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de su libertad”

- “Los hechos violatorios, en el presente caso, cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos de esa persona, en los que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlo a cabo con probabilidades de éxito...”
- “..es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impide u obstruye seriamente la obtención del resultado previsto y esperado y por ende altera en forma sustancial el desarrollo del individuo”.
- “...el proyecto de vida es visto como una expectativa razonable y accesible”, “en el presente caso implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal”
- “la existencia de la persona se ve alterada por la existencia de factores ajenos, que le son impuestos de forma injusta y arbitraria...”
- “... la perdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”.
- “los hechos violatorios en contra de la víctima impidieron la realización de su expectativas de desarrollo personal y profesional”, “causaron daño irreparable a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en donde se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico”. Este conjunto de circunstancias directamente atribuibles a los hechos

violatorios, han alterado en forma grave y probablemente de forma irreparable la vida de la víctima, e impedido que esta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse". (CIDH, 1998, pág. 39).

Análisis:

De los fundamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, anteriormente expuestos, es que se dependen los criterios iniciales que se han tomado en cuenta para hacer posible la determinación del daño al proyecto de vida.

La Corte enfatiza, que la víctima **ha perdido o afectado las oportunidades**, probables, de que su plan o proyecto de vida se vea realizado, siendo que, la Corte ha **considerado su vocación, aptitudes circunstancias, potencialidades y aspiraciones**, las mismas que han sido valorados por los medios de prueba alcanzados.

De otro lado, la corte también incide en la **perdida de salud física y psicológica** que habría sufrido la víctima, la misma que es irreparable, y que es probable que **continuó durante toda su vida**.

Nosotros hemos considerado que, al haber sufrido torturas y maltratos y el habersele privado de su libertad injustamente, equivale a un **perjuicio a su libertad fenoménica**, puesto que ha estado impedida de exteriorizar su libertad ontológica, ya sea por los

padecimientos o maltratos o por los obstáculos que su mundo exterior le propendió.

3.2. EL CASO “LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDEZ” – Sentencia emitida el 3 de diciembre del 2001:

El presente caso es un emblemático reconocimiento e indemnización de las consecuencias del “daño al proyecto de vida”.

Hechos:

- Luis Alberto Cantoral Benavidez, era un joven de 20 años, estudiante de biología en la Universidad Mayor de San Marcos, y efectuaba labores pedagógicas que le permitía tener ingresos económicos.
- En 1993, fue detenido arbitrariamente por miembros de la Policía Nacional del Perú – Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en las instalaciones de su casa, haciéndole firmar un documento de incautación.
- Se le imputaron injusta y arbitrariamente cargos de terrorismo como miembro de sendero luminoso. Soporto maltratos físicos y psicológicos, no se le brindó asistencia médica adecuada, lo mantenían en un estado de vida insalubre y no se le permitía hablar con su abogado en privado.
- En primera instancia, en fuero militar, fue absuelto de los cargos, pero no se le puso en libertad, de este modo permaneció más de 4 años en diferentes cárceles, donde le suministraban golpes y le daban tratos inhumanos.

- Durante toda su captura fue víctima de torturas corporales y psicológicas a fin de suprimir su resistencia física, al efecto de forzarlo a auto-inculparse o a confesar ciertas conductas delictivas.
- Se remitió su caso al fuero civil, donde fue sentenciado a 20 años de prisión preventiva de libertad y fue trasladado a la prisión de Máxima seguridad “Miguel Castro Castro”, había incomunicación y se les mantenía encerrados durante 23 horas y media con derecho a media hora de salida de luz solar.
- Al ver que no tendría alternativa de salir libre, solicito el indulto, con el cual fue excarcelado el 25 de junio de 1997.
- Acudió a amnistía Internacional, el cual le ayudo a salir del país hacia Brasil, donde actualmente reside.
- Como consecuencia de dichos actos que motivaron este caso, Luis Alberto Cantoral Benavidez sigue sufriendo trastornos de salud física y psíquica.

Fundamentos de la Corte Interamericana para determinar que hubo un “daño al proyecto de vida” de la víctima:

- *“Luis Alberto a sus 20 años y siendo estudiante de biología de la UNMSM, con absoluta frustración y angustia, vio truncado su proyecto de vida ante el menoscabo de las oportunidades personales y profesionales”.*
- *“Es admisible que se repare el daño al proyecto de vida de la víctima por la pérdida de opciones causadas por el hecho ilícito”.*

- *“Los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida. los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de su vocación, aspiraciones y potencialidades de la víctima, en lo relacionado a su formación y a su trabajo como profesional”. Todo esto ha representado un menoscabo a su proyecto de vida.*
- *“Estima la Corte que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de la víctima consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos profesionales que la víctima elija...” (CIDH, 2001, págs. 23,30)*

Análisis:

En el presente caso la Corte nos ilustra nuevamente con la determinación y, por primera vez, indemnización de la figura del daño al proyecto de vida.

En esta ocasión la Corte toma cuasi los mismos criterios que en el caso anteriormente citado, y es que, también determinó el daño teniendo en cuenta la edad y condiciones de la víctima, antes de que se cometiera el o los hechos ilícitos, las **probabilidades y posibilidades que habrían sido frustradas y truncadas** por la captura arbitraria que sufrió, donde es evidente, que debido a los bastos maltratos y torturas sufridas, y analizadas por los peritos correspondientes, se le **ocasionó un trastorno o problema psicossomático grave y determinante** de tal modo que es muy difícil seguir con su vida de relación, puesto que debido al temor de

volver a reinsertarse en la sociedad peruana es que tuvo que pedir amnistía Internacional y cambiar de residencia, dejando así entrever como factores ajenos menoscabaron y frustraron su proyecto de vida, dejando su vida profesional y personal, siendo los daños, por la gravedad de los hechos, irreversibles y evidentemente **estarían presentes durante toda su vida.**

Se ha afectado su libertad fenoménica, toda vez que estando en prisión no pudo desplegar sus actos o conductas queridas, además siendo muy joven y al estudiar en una de las Universidades más prestigiosas del País se ha **obstaculizado las oportunidades** que este tendría para concretizar su proyecto de vida.

4. CONCLUSIONES

PRIMERO.- EL daño al proyecto de vida es una figura que se ha ido estudiando desde la década de los 80 gracias a la nueva concepción de la estructura del ser humano, ya no sólo como un ser racional, sino también como un ser de libertad, esto es lo que, para nosotros, sería la verdadera esencia de la persona; siendo esta concepción aportes de la filosofía de la existencia y de los filósofos del siglo XX.

SEGUNDO.-Habiendo sido estudiado, el daño al proyecto de vida, desde los 80 no fue recogida expresamente en ninguna legislación; fue en el año 1998 que gracias a la sentencia emitida por la CIDH en el caso “Loayza Tamayo”, que el daño al proyecto de vida dejaría de ser sólo un tema doctrinario para pasar a ser reconocido por el sistema internacional en la CIDH; luego sería el caso “Cantoral Benavidez” donde la CIDH además de reconocerlo, por primera vez otorgo una indemnización pecuniaria,

iniciando así una nueva figura de resarcimientos de daños. Desde ahí en adelante ha sido adoptado jurisprudencialmente por diversas legislaciones, apoyándose en estas dos primeras sentencias que se constituirían como dos casos emblemáticos del reconocimiento de uno de los daños más importantes generados en la esfera de la persona.

TERCERO.-De otro lado, como se ha visto del análisis de las sentencias, los jueces de la CIDH han tomado criterios como: i) Lesión al ejercicio de la Libertad. ii) Afectación de una posibilidad cierta. iii) Perjuicio psicossomático determinante y iv) Continuidad del daño, para determinar el daño al proyecto de vida; estos criterios sólo se basan en el reconocimiento de esta figura, más no son criterios que sirvan para determinar su cuantificación.

REFERENCIAS:

- 2° Juzgado Civil, C. (2014). *Caso Alva Bardales Paula*. Cajamarca: expediente N°00583-2012, consultado en noviembre del 2014, PJ de Cajamarca.
- CADE. (2012). *Daño al proyecto de vida y a la identidad: sentencia de CIDH en el denominado "Caso Gelman Vs. Uruguay"*. Lima: <http://www.cade.com.uy/articulos/sentencia-caso-gelman-vs-uruguay-proyecto-de-vida-identidad.php#sthash.sj0aOxe3.dpuf>.
- CIDH. (1998). *Caso Loayza Tamayo, María*. San Jose de Costa Rica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.
- CIDH. (2001). *Caso Cantoral Benavidez*. San Jose de Costa Rica: sitio consultado en internet en noviembre del 2014.
- Corte Superior de Justicia, S. C. (2007). *caso Mariategui Chiappe*. Lima: sitio consultado en internet en noviembre del 2014.

- Fernandes Sessarego, C. (1996). *El daño al proyecto de vida*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernandez Sessarego, C. (1985). *El daño a la persona en el Código Civil de 1984*. Lima: Editorial Cuzco.
- Fernández Sessarego, C. (2003). *Deslinde Conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral"*. Lima: Editorial del la PUCP.
- Fernandez Sessarego, C. (2011). *El Derecho a imaginar el Derecho*. Lima: IDEMSA.
- Fernández Sessargo, C. (2005). *Derecho de Daños en el Umbral de un Nuevo Milenio*. Lima: <http://www.personaedanno.it/generalita-varie/el-derecho-de-danos-en-el-umbral-de-un-nuevo-milenio-carlos-fernandez-sessarego> .
- Gabriel, M. (1953). *El misterio del ser*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Hayeck, F. (1991). *Los Fundamentos de la Libertad*. Madrid: Unión Editorial.
- Kierkegaard, S. (1943). *El concepto de la Angustia*. Buenos Aires: Espasa Calpe.
- Moral, J. M. (2014). *Historicidad y temporalidad en el pensamiento de Heidegger*. Mexico: sitio en internet.
- Oré Chávez, I. (2012). *El daño moral y el daño al proyecto de vida*. Lima: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/dano-moral-y-dano-al-proyecto-de-vida.html>.
- Ortega y Gasset, J. (1941). *Diccionario de filosofía*. Mexico: Atlante.
- Osvaldo, B. R. (2012). *El Daño al Proyecto de Vida*. Buenos Aires: Astrea.

- PUCP, A. d. (2010). *¿Qué es el proyecto de vida?* Lima: PUCP.
- Recaséns Siches, L. (1959). *Filosofía de Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Sartre, J. P. (1949). *El aSer y la Nada*. Buenos Aires : Ibero-Americana.
- Taboada Cordova, L. (2003). *Derecho de Responsabilidad Civil*. Lima : Grijley E.I.R.L.
- TC. (2004). *Caso Cesar Felix Calderon Urtecho*. Lima: v/lex, sitio en internet consultado en noviembre del 2014.
- TC. (2004). *Caso Juan Carlos Callegari Herazo*. Lima: sitio en internet.
- TC. (2010). *Caso José Robles Montoya*. Lima: V/lex, sitio consultado e internet en noviembre del 2014.